



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 15/25-18-01-7

ACTOR: ** ** ***** *******

*******.**



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio de nulidad número **15/25-18-01-7**, promovido por ****** ** ***** *******, por su propio derecho, en contra de actos de la entonces Subadministración de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas; y estando presente el Instructor del Juicio Licenciado **RAMIRO MENDOZA VIDALES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/30/2024**, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rocío Cristina Mota Ávalos**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día ocho de enero de dos mil veinticinco, el C. ****** ** ***** *******, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807 de treinta de marzo de dos

mil diez, emitida por la entonces Subadministración de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas, en cantidad total de \$262,675.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, IVA, multas y recargos.

2º. Mediante auto de diez de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda.

3º. A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Aduana de Matamoros en representación jurídica de la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

4º. Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda en lo que respecta a la Aduana de Matamoros, a su vez se informó a la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "4" que no se regulariza el procedimiento toda vez que se tuvo por no presentada la demanda respecto de la resolución de la cual se le atribuía, y que por tal motivo no resultó ser parte en el presente juicio, y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara su demanda.

5º. A través de auto dictado el quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda, por lo que se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos.

6º. Una vez transcurrido el plazo concedido, no habiendo formulado alegatos las partes, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa y, quedó el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El Instructor de esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones IV y XI, 30, 31, segundo párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y lo previsto en los numerales 50 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora al formular su demanda.

TERCERO: Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la Aduana de Matamoros en su contestación, quien actúa en representación de la autoridad demandada, en la que sostiene que se configura el supuesto normativo previsto en la fracción IV, del artículo 8, y en la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en el caso cuya atención nos ocupa, el juicio en que se actúa se promueve en contra de actos consentidos, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, situación que se establecía originalmente en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se encontraba vigente en el año de dos mil diez, fecha en que la autoridad demandada realizó las actuaciones de notificación relativas a la resolución impugnada en el presente juicio.

La causal de improcedencia en estudio es infundada y, por lo tanto, insuficiente para decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

En principio, resulta oportuno reproducir el contenido de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

"(...)

Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

Artículo 9o. Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

De las reproducciones anteriores se tiene que será improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, en el entendido que hay consentimiento, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio

ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que procederá el sobreseimiento en el juicio cuando durante el mismo, aparezca o sobrevenga la causal de improcedencia antes citada.

De igual manera, resulta oportuno reproducir el contenido de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil diez, que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes dentro de los plazos que a continuación se indican

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

...”

De la transcripción que antecede, se extrae que la demanda de nulidad debió presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Sentado lo anterior, conviene destacar que, al interponer la demanda de nulidad, la parte actora controvertió la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807 de fecha treinta de marzo de dos mil diez, la cual derivó de un requerimiento de pago, mandamiento de ejecución y acta de embargo, así como la actualización del crédito fiscal en cantidad total de \$652,092.00, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En contra de dicha resolución, y de los actos y determinaciones derivados de la misma, el actor en su demanda, adujo bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de la resolución determinante en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no le fueron notificados legalmente.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos en controversia.

En opinión del Magistrado Instructor de esta Sala, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta fundado, y, por ende, la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por

la autoridad enjuiciada deviene INFUNDADA, conforme a las consideraciones siguientes:

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda, exhibió la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807 de fecha treinta de marzo de dos mil diez, y sus constancias de notificación, sin embargo, dichas documentales fueron exhibidas en copia simple, situación respecto de la cual la oficiante señaló, que de tal manera es como se exhibían por obrar así en el expediente administrativo, lo cual señaló en su oficio de la contestación de demanda, como a continuación se describe a fojas 62 de autos:

"...

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

A fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esa H. Sala, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrece y exhibe copia simple (al ser de esta naturaleza las documentales que lo integran) del expediente administrativo integrado de la siguiente forma:

..."

Al respecto, se estima oportuno resaltar, que la obligación a cargo de la autoridad de exhibir al contestar la demanda, las constancias de los actos administrativos desconocidos y de sus notificaciones, a efecto de que el actor tenga oportunidad de combatirlos en ampliación, implica necesariamente que tal exhibición se realice **en originales o**

copias debidamente certificadas, ya de no ser así, esto es, que su exhibición se realice en copias fotostáticas simples, o bien, en copias certificadas indebidamente, en esos últimos dos casos, el Instructor de esta Sala se encontrará impedido, como en la especie ocurre, para dotar de valor probatorio pleno a las documentales exhibidas de esa manera.

En esa vertiente, si al producir su contestación a la demanda, la autoridad acompañó documentales pretendiendo acreditar la existencia de la notificación del oficio 800-62-00-02-02-2010-2807, sin embargo, a consideración de esta Instrucción, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, con la sola exhibición de la copia fotostática de las constancias de notificación, no logra acreditar fehacientemente la existencia de las mismas.

Lo que se determina de esa manera, tomando en consideración lo establecido en los artículos 129, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Al respecto, en éstos se advierte que los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o aquellos cuya formación está encomendada legalmente a un funcionario revestido de fe pública; asimismo, se advierte a su vez que los tribunales gozan de libertad para efectuar el análisis de las pruebas rendidas en juicio, así como para determinar el valor de las mismas, salvo que la ley fije reglas para la valoración de las pruebas.

También establecen que los papeles y documentos de cualquier especie, para tener valor probatorio pleno, deben contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomados, así como que corresponden a lo representado en ellos.

En esa idea, se estima pertinente destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las copias fotostáticas deben valorarse en términos de lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que carecen de valor probatorio pleno las copias que no se encuentren debidamente certificadas; como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, **para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.”**

Por otro lado, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, también ha establecido que para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas debe aplicarse el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que para tener valor probatorio pleno deben contener la certificación correspondiente, como se advierte del siguiente precedente cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los

originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo.”

Por tanto, se reitera que si bien la autoridad demandada acompañó al juicio copia simple de las constancias de notificación del oficio 800-62-00-02-02-2010-2807; por lo que tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se pretenden probar a través de las copias exhibidas en el juicio, y a la particularidad de que no existen más elementos probatorios en autos que se encuentren relacionados con tales hechos, el suscrito Instructor estima procedente no otorgarles valor probatorio pleno a los documentos acompañados por la autoridad en copia fotostática simple, en atención a lo antes expuesto.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis 2ª. VII/2000, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y consultable en el Tomo XI, del mes de Febrero de 2000, página 282, misma que reza de la siguiente manera:

“COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los

documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

Énfasis añadido.

En ese tenor, debe estimarse que con las documentales exhibidas por la autoridad no se cumple con la carga establecida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, dicha omisión no puede deparar perjuicio a la parte actora, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio del derecho para ampliar su demanda, dejándolo en estado de indefensión ya que se haría nugatorio su derecho de hacer valer conceptos de anulación en contra de los actos que dice desconocer y que le causan daño a su esfera jurídica, por lo que debe declararse la nulidad de los mencionados actos impugnados, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 52, fracción II, de la indicada Ley.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios obran en ella y que es del tenor literal siguiente:

“Registro No. 170712, Novena Época, Instancia:
Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203, Tesis: 2a./J.
209/2007, Jurisprudencia.

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA
CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO
IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA
DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y
DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a

la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En consecuencia, si el actor en su demanda de nulidad, señaló que la autoridad no le notificó los actos impugnados, y a su vez manifestó una fecha en la cual se hizo conocedor de la resolución impugnada en el juicio, y la autoridad al pretender demostrar que si existió constancia de notificación, ésta exhibió copia simple de dichas constancias, por lo tanto, se concluye que en el caso se tiene por conocedor de los actos impugnados al actor en la fecha en que señaló haberlos conocido, esto es el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, si la demanda de nulidad se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas, el ocho de enero de dos mil veinticinco (veinticinco días hábiles después de la fecha en que manifestó conocer la resolución y los actos derivados de la misma), es evidente que en la especie no transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la

resolución impugnada, situación que se establecía originalmente en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se encontraba vigente en el año de dos mil diez, fecha en que la autoridad demandada señaló haber realizado las supuestas actuaciones de notificación relativas a la resolución impugnada en el presente juicio, **por ende, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la ley en cita.**

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación “**SEGUNDO**” y “**CUARTO**” del escrito de demandada, en los cuales la demandante sostiene que la autoridad conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no intentó actos de cobro hasta el ocho de julio de dos mil quince, una vez que ya se encontraba prescrito el crédito fiscal, asimismo, que la resolución impugnada en la que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, derivada de diversos créditos fiscales, no realizó gestiones de cobro durante más de cinco años, por tal motivo la autoridad perdió su facultad para cobrar al no actuar dentro del plazo establecido, lo que invalida cualquier acto posterior relacionado con el crédito fiscal.

Al producir su contestación a la demanda, la representación de la autoridad demandada no vertió argumento alguno respecto de los agravios en cuestión.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que la Litis puesta a consideración del suscrito Magistrado, se circunscribe a determinar si las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivos los créditos fiscales determinados en la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807 de treinta de marzo de dos mil diez, emitida por la entonces Subadministración de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas, en cantidad total de \$262,675.00, han prescrito.

A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio son fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807 de treinta de marzo de dos mil diez y la prescripción de los créditos fiscales H167126, H167127, H167129, H167130 y H167131; en atención a las siguientes consideraciones legales:

Es menester remitirnos al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con

cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. ... La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. ...

El numeral en cuestión, regula una de las múltiples formas en que un sujeto pasivo de la relación jurídico tributario puede quedar liberado de la obligación de cubrir un adeudo fiscal a su cargo, y que tiene derecho a percibir el sujeto activo de dicha relación; la extinción del crédito fiscal se actualiza por el simple transcurso del tiempo, es decir, que una vez transcurrido cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido, opera la prescripción del crédito en beneficio del deudor, lo que se traduce en que precluye el derecho de la autoridad para proceder al cobro en forma coactiva.

Ahora bien, de la recta interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se puede llegar a la conclusión de que éste claramente establece que el término para que se consuma la prescripción, se interrumpe por cuatro supuestos:

1. Con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor;

2. Por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga respecto de la existencia del crédito fiscal;

3. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación;

y **4.** Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Es decir, que una vez actualizado cualquiera de los supuestos anteriores, el plazo transcurrido queda invalidado por lo que el término de prescripción habrá de computarse de nueva cuenta.

Por gestión de cobro se debe entender todas aquellas diligencias que la autoridad fiscalizadora haga y dé a conocer al deudor tendientes de hacer efectivo el crédito fiscal, en otras palabras, aquellos actos en los que se ponga de relieve la potestad de que goza el fisco para ejercitar su facultad económica coactiva para proceder al cobro de un adeudo que tiene derecho a percibir, aun en contra de la voluntad del propio deudor, con la condición de que dicha expresión unilateral de voluntad sea dada a conocer al sujeto deudor, ya que al faltar este requisito no podemos hablar de que la gestión de cobro haya sido

debidamente actualizada, y puede producir los efectos legales de interrumpir el plazo de la prescripción.

Por reconocimiento tácito o expreso, debemos entender la expresión unilateral de voluntad proveniente del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria o la manifestación de signos inequívocos, que dejen ver un conocimiento de su persona respecto de la existencia de una carga tributaria que lo vincula para con el sujeto activo.

Asimismo, se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales en los casos que se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos tales créditos, o cuando el contribuyente deudor hubiera desaparecido del domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado un domicilio fiscal de manera incorrecta.

Luego entonces, un crédito fiscal se extingue por prescripción, por transcurrir cinco años en los cuales la autoridad no ejercite ningún acto tendiente a su cobro, no se hubiera suspendido el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el deudor hubiera desocupado el domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio, los cuales se computan a partir de la fecha en que el adeudo pudo ser legalmente exigido; se entiende que un crédito fiscal puede ser legalmente exigido cuando la autoridad está en aptitud de ejercitar su potestad tributaria tendiente a hacer

efectivo el crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con el cual y de manera coactiva se impone ante el sujeto deudor de la relación fiscal, para que liquide el adeudo, inclusive proceder a embargar bienes suficientes para garantizar el aludido adeudo.

La autoridad exactora puede ejercitar su facultad económica coactiva, cuando se den los supuestos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que los créditos no hubieren sido pagados o garantizados dentro del plazo señalado por la ley, caso en el cual la autoridad puede legalmente proceder al cobro de las cantidades a que tenga derecho de percibir, de suerte tal, que es en ese momento cuando se computa el plazo de cinco años para que surja a la vida jurídica la figura de la prescripción regulada en el artículo 146 del citado ordenamiento jurídico, y por ende quede extinguido el crédito fiscal dada la inactividad de la propia autoridad para hacer efectivo el adeudo a su favor.

La interpretación que se debe de dar al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para que opere la interrupción del término de prescripción, debe ser en el sentido de que la gestión de cobro que realice la autoridad, así como el reconocimiento expreso y tácito que haga el interesado de la existencia de su adeudo, deben perfeccionarse durante el lapso de los cinco años, sólo así la gestión de cobro y el reconocimiento pueden dar lugar a que la interrupción surta con plenitud sus

efectos legales, dado que la misma está condicionada a que sea ejercitada durante el lapso correspondiente.

Si el plazo de los cinco años concluye, sin que durante dicho tiempo se hubiese ejercitado alguna gestión de cobro, exista evidencia de que el deudor hubiese reconocido la existencia de crédito fiscal, se hubiera suspendido el procedimiento de cobro o hubiera desocupado el domicilio fiscal el deudor sin presentar el aviso correspondiente, el plazo perentorio queda consumado y por ende no puede ser susceptible de alguna interrupción, aun y cuando se realicen gestiones de cobro o el particular reconozca expresamente o tácitamente la existencia del crédito fiscal, ya que tales actos no pueden destruir una situación jurídica que por ministerio de ley nace a la vida jurídica, como es la prescripción configurada.

Resulta aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 150/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución

realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Sirve también de apoyo a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el siguiente criterio:

Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: XV.1o.13 A Página: 842

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 222, tesis I.3o.A.376 A, de rubro: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS."

Por otra parte, deviene aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, sustentada en los siguientes términos:

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Página: 183

CREDITOS FISCALES, EXTINCION DE LOS, POR PRESCRIPCION. El término de cinco años que para la extinción de los créditos fiscales, por prescripción, a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puede interrumpirse por dos causas: la primera de ellas ocurre cuando se notifica legalmente al deudor cualquier gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución. La segunda hipótesis se actualiza cuando el causante reconoce expresa, o tácitamente, la existencia del crédito. En ambos casos, debe existir un principio de prueba por escrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión 5/89. Veterinaria Alpor, S.A. de C.V. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de resolver la Litis en el presente asunto, y a efecto de determinar que las facultades de la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales señalados anteriormente han prescrito, esta Instrucción advierte de los autos del presente juicio, que la autoridad no exhibió documentales con las cuales se pueda establecer a partir de qué fecha se debe iniciar a contabilizar el referido cómputo,

no obstante esta Instrucción, considera tomar en cuenta la fecha de emisión de la resolución impugnada.

En esa virtud se tiene, que de la fecha de emisión de la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-02-2010-2807, lo cual aconteció el treinta de marzo de dos mil diez, como se observa a fojas 21 de autos, a la fecha en que el hoy actor manifestó conocer de la misma, esto es, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el plazo de cinco años transcurrió en exceso; entonces **el plazo de cinco años con que contaba la autoridad para exigir el cobro de los créditos fiscales que nos ocupan, transcurrió del treinta de marzo de dos mil diez al treinta de junio de dos mil quince.**

Entonces y como se ha señalado, si la autoridad no justificó legalmente en el presente juicio que dentro de dicho plazo efectuó diligencias que acreditaran la interrupción o suspensión del plazo de prescripción aludido. Siendo insuficientes las referidas documentales aportadas en la contestación de la demanda, por carecer de valor probatorio pleno en términos de lo determinado en el Considerando que antecede, al cual esta Juzgadora se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, es dable concluir que le asiste la razón jurídica al demandante, en el sentido de que efectivamente es ilegal la resolución impugnada, toda vez que en el caso sí se han extinguido por prescripción los créditos fiscales números

H167126, H167127, H167129, H167130 y H167131 determinados en la resolución 800-62-00-02-02-2010-2807 de treinta de marzo de dos mil diez, emitida por la entonces Subadministración de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas, por el transcurso del tiempo establecido en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, debido a la inactividad de la autoridad por el no ejercicio de su facultad económico coactiva con respecto de los mismos.

Por razón de lo anterior, al haber transcurrido en exceso el termino de cinco años regulado en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y **procede declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-62-00-02-02-2010-2807** de treinta de marzo de dos mil diez, emitida por la entonces Subadministración de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas, así como los créditos fiscales números H167126, H167127, H167129, H167130 y H167131 determinados en dicha resolución.

I.- Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

II.- El actor en el presente juicio de nulidad probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio, la cual obra descrita en el Resultando "1º" del presente fallo, así como los créditos fiscales números H167126, H167127, H167129, H167130 y H167131 determinados en dicha resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín Jurisdiccional a las partes.

V.- Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO MENDOZA VIDALES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/30/2024**, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Cristina Mota Avalos, que actúa y da fe.

RCMA/eelr

"El 4 de febrero de 2026, la licenciada Rocío Cristina Mota Avalos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste."